



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-504/2021

**ACTORA:** MARÍA CANDELARIA  
MAY NOVELO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina remitir a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa por ser la competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por María Candelaria May Novelo, quien se reconoce con la calidad de indígena maya del estado de Yucatán, en contra del acuerdo INE/CG/337/2021.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Plazo para registro de candidaturas a diputaciones federales.**

En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG572/2020, se determinó entre otras cuestiones el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**2. Acto impugnado.** El tres de abril, en sesión especial, se aprobó el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de Liborio Vidal Aguilar y Javier Antonio Trejo Gómez, como candidatos indígenas, propietario y suplente respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 01 del Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**3. Interposición de demanda.** El siete de abril, María Candelaria May Novelo, quien se reconoce con la calidad de indígena maya del

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



estado de Yucatán, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral la demanda del juicio de la ciudadanía que al rubro se señala.

**4. Recepción de expediente.** En misma fecha, siete de abril, la Oficialía de partes de esta Sala Superior tuvo por recibida la demanda remitida por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**5. Turno a ponencia.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-504/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

**6. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Competencia y remisión.** La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por María Candelaria May Novelo es la Sala Regional Xalapa, debido a que, controvierte el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculado con el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

El artículo 99 de la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

En el presente caso, la Sala Superior, advierte que la parte actora manifiesta, que el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



supletoria, aprobó el registro de Liborio Vidal Aguilar y Javier Antonio Trejo Gómez, como candidatos indígenas, propietario y suplente respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 01 del Estado de Yucatán, presentado por el Partido Acción Nacional, vulnera derechos político-electorales y por tanto debe cancelarse el registro de referencia.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el registro de Liborio Vidal Aguilar y Javier Antonio Trejo Gómez, como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021 se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que, el citado ciudadano pretende acreditar la auto adscripción indígena de la cual no goza, en perjuicio de las comunidades mayas.

Asimismo, la parte actora estima que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que el registro del citado ciudadano trae como consecuencia se inscriba a una mujer en el distrito electoral 02 del Estado de Yucatán, con cabecera en Progreso.

De este modo, argumenta que ello puede influir sesgadamente en contra de las candidaturas del género femenino, lo que se traduce en mecanismos discriminatorios sistemáticos e incluso en actos de violencia política en razón de género que puede trascender directamente a otras candidaturas, lo que a su decir, acontece en el distrito electoral federal 01 en relación con el distrito electoral federal 02; lo cual repercute en la influencia e implementación de bloques de competitividad y distribución de cuotas.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior considera que la sustanciación del presente asunto compete a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

Ello, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Así, de acuerdo a los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la controversia se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

En tanto, de acuerdo a los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la controversia se vincula con los actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades



federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral.

De este modo, se arriba a la determinación de que es procedente remitir el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa.

Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva **a la brevedad** con plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, es el órgano formalmente competente para conocer de la demanda que da origen al presente juicio.

**SEGUNDO.** Se ordena a la citada Sala Regional resuelva en breve plazo lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.